



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:		LISTADO DE ESTADO				
19 DE FEBRERO DE 2021		8				
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2020-00117-00	DIVORCIO	EXCELINDA RODRÍGUEZ	ROVIRO DE J. MUÑOZ QUINCENO	Acepta desistimiento	11/02/2021	1
2021-00005-00	MUERTE PREDUNTA	MARIA ELENA RIVILLAS	HELIDORO HERNANDEZ BARRERA	Admite demanda	11/02/2021	1
2021-00006-00	E.U.M.H.	ROGELIO RANGEL CABREJO	AMANDA ROA CAMACHO	Rechaza demanda	11/02/2021	1
2021-00015-00	DIVORCIO PARA LA C.E.C.M.C.	ALFREDO HENAO LÓPEZ	MARIA H. GIL CASTAÑEDA	Inadmite demanda	11/02/2021	1
2021-00016-00	DIVORCIO	LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA	EDWUIN ROJAS MARTINEZ	Admite demanda	11/02/2021	1
2020-00063-00	INCIDENTE DE DESACATO	LU ZIMARINA PAREDES	UNIDAD DE VICTIMAS	Requiere UARIV	11/02/2021	1
2015-00084-00	INTEDICION	FLOR STELLA RODRIGUEZ	LILLIANA VILLA RODRIGUEZ	Corre trasl. Rend. Cuentas	11/02/2021	1
2016-00122-00	L.S.C.	MARIA E. ADAMES HERNANDEZ	RENETH GONZALEZ ZAPATA	Respuesta solicitudes	11/02/2021	1
2018-00135-00	CUSTODIA Y CUIDADO PERS.	ESTEFANIA RICO DIAZ	YAQUELID DIAZ	Requerimiento 30 días	11/02/2021	1
2019-00198-00	EJECUTIVO A. CUAD. INCIDENTE	NOHEMI A. CARDONA VANEGAS	JOSE OMAR RUBIANO E.	Abre incidente sancionatorio	11/02/2021	1
2012-00100-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	AIDA ROCIO MARTINEZ B.	OLMAN T. MANRIQUE R.	redirecciona medida cautelar	11/02/2021	1
2019-00199-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANGELA MARCELA PLAZAS P.	WILFER E. CALVEJAS PINEROS	Requiere pagaduría	11/02/2021	1
2019-00162-00	L.S.C.	JOSE L. FELIPE JUANIAS M.	ELOISA CASTRO AGUDELO	Reprograma aud. 18/03/2021	11/02/2021	1

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de febrero de 2021
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Excelinda Rodríguez
Demandado:	Roviro de Jesús Muñoz Quiceno
Radicación:	506893184001-2020-00117-00
Asunto:	Acepta desistimiento

La apoderada de la parte demandante, presenta escritos firmados por las partes en los que de un lado la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda y a su vez el demandado da a entender en su escrito que fue notificado de la demanda y que está de acuerdo con dicho desistimiento.

Actualmente el proceso se encuentra admitido desde el 3 de diciembre de 2020 y en etapa de notificación, sin que a la fecha se haya presentado al proceso constancia de ello, razón por la cual no se ha corrido traslado al demandado por la secretaría del juzgado.

En auto de la misma fecha, se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificados bajo los Nos. 236-56304 y 236-11157, para el efecto se libraron los oficios - 818 y 819 del 15 de diciembre de 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, los que fueron retirados por la apoderada de la parte demandante el 22 de diciembre del mismo año. A la fecha no se ha recibido constancia de la inscripción por parte de la ORIP.

Así las cosas el despacho en aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el desistimiento solicitado por la demandante y el demandado cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal considera admisible la petición de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo que conlleva los efectos propios de esta forma de terminación anormal del proceso.

En cuanto a las costas debe decir el despacho que se condena al pago de las mismas a la parte demandante.

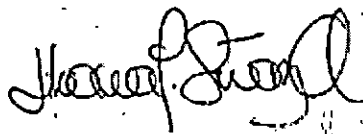
RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el **desistimiento** presentado por las partes y en consecuencia, dar por terminado el presente trámite procesal.

Segundo.- Cancelar la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 236-56304 y 236-11157, comunicada con oficios 818 y 819 del 15 de diciembre de 2020, a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta localidad. Expídanse los respectivos oficios de desembargo.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído. Efectúese la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zaraida E.

San Martín, 19 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 008



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	María Elena Rivillas
Desaparecido:	Heliodoro Hernández
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00005 00

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda de declaración de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **HELIODORO HERNÁNDEZ** promovida por **MARIA ELENA RIVILLAS** a través de apoderado judicial, se observa que la misma viene con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 584 del Codex legal en cita.

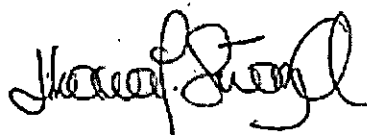
EMPLÁCESE mediante edicto al presunto desaparecido **HELIODORO HERNÁNDEZ** y prevéngase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen a este juzgado, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 583 ibídem y numeral 2º del artículo 97 del Código Civil. Expídanse por secretaria copias del edicto para que efectúen la publicación tres (3) veces por lo menos, en un periódico de amplia circulación nacional, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en este municipio, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Del mismo modo, publíquese el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), y déjense constancia de su publicación.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, notifíquese este auto al agente del Ministerio Público y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de tres (3) días siguientes la conteste y solicite las pruebas que considere del caso.

No se admite la demanda, respecto de la pretensión de declaración de ausencia por desaparición forzada, en gracia de discusión a que es competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito de acuerdo a lo normado en el artículo 4º de la Ley 1531 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



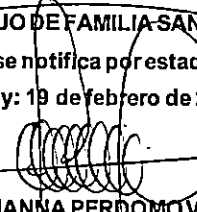
LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 008 Hoy: 19 de febrero de 2021.



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante:	Alfredo Henao López
Demandado:	María Helena Gil Castañeda
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00015 00

Se **INADMITE** la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias so pena de rechazo:

1. Dando alcance al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese que el demandante simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente por correo a la parte demandada, la demanda y sus anexos y del mismo modo acredítese la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.
2. Aporte comprobante de solicitud del registro civil de nacimiento de la demandada ante la Registraduría del Estado Civil de Granada (Meta).
4. Aclare la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda del inmueble de propiedad de la demandada, habida consideración a que dicha medida de conformidad con lo señalado en el artículo 591 del C.G.P. no pone dicho bien fuera del comercio, y del mismo modo deberá allegar la solicitud en cuaderno separado.
5. Aportar el escrito de subsanación y demanda como mensaje de datos, integrado en un solo escrito para evitar confusiones.

Reconocer personería jurídica al abogado **JHIN JHON ARROYO PINZON** como apoderado judicial de **ALFREDO HENAO LÓPEZ** para este proceso, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Divorcio
Demandante:	Luz Miriam Escarraga Olaya
Demandado:	Edwuin Rojas Martínez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00016 00
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado por la señora **LUZ MIRIAM ESCARRAGA OLAYA** contra **EDWUIN ROJAS MARTINEZ**.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta ciudad.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; a quien se le advierte que deberá acompañar a su contestación las pruebas documentales y los demás documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder. Acredítese al juzgado la remisión y confirmación de recibido por parte del demandado, debiendo informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la demanda, anexos y el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Acción de tutela – Incidente desacato
Demandante:	Luz Marina Paredes
Demandado:	Unidad de Víctimas
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00063 00
Asunto:	Requiere Unidad de Víctimas

Previamente a resolver de fondo dentro del presente asunto y de acuerdo a la información brindada por la Unidad de Víctimas donde señala que los términos para resolver sobre la solicitud de indemnización administrativa de la accionante se encuentran suspendidos al no tener los documentos que se requieren para tomar una decisión de fondo, situación que se informó al correo electrónico de **LUZ MARINA PAREDES** mediante oficio N° 20217203105011 del 04 de febrero del presente año; y en gracia de discusión a que esta última con motivo de dicho requerimiento realizó el envío de la documentación solicitada mediante correo electrónico del 09 de febrero del presente año, se estima pertinente requerir a la entidad incidentada para que corrobore la recepción de dicha documentación y si resulta suficiente para la reanudar los términos para resolver sobre la indemnización de la actora. Por secretaría realícese el oficio del caso.

Del mismo modo, remítase copia del presente auto en respuesta a los requerimientos efectuados por el área de Atención y Seguimiento a Despachos Judiciales de la Unidad de Víctimas conforme lo solicitó al correo institucional del juzgado el día de ayer.

Obtenida la información señalada en anteriores líneas, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Demandante:	Flor Estella Rodríguez
Interdicta:	Liliana Villa Rodríguez
Radicación:	50 689 31 84 001 2015 00084 00

Se corre traslado a los interesados del informe de exhibición de cuentas presentado por la curadora suplente de Liliana Villa Rodríguez, junto con los soportes para los fines de ley.

De otra parte, se requiere a la señora Sandra Villa, para que rinda informe de la administración de los bienes de la discapacitada, respecto de los años 2019 y 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

Providencia notificada por estado No. 008 del 19 de febrero de 2021.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de febrero de 2021
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad- Cuaderno N° 7
Demandante:	María Eugenia Adames Hernández
Demandado:	Reneth González Zapata
Radicación	506893184001-2016-00122-00 (2018-00201-00 Acumulado)
Asunto:	Respuesta a solicitudes de apoderadas

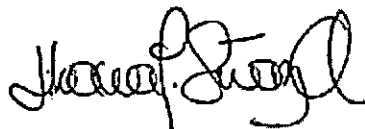
En cuanto a la solicitud de información de las apoderadas de las partes respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2020, el despacho les informa que efectuada la consulta a la Oficina Judicial de Villavicencio, dicha oficina remitió el acta de reparto efectuado el 15 de julio de 2020, habiendo correspondido al Magistrado Hoover Ramos Salas. Se indica además a la apoderada de la señora María Eugenia Adames que los autos proferidos en el presente proceso se pueden consultar en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial, en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-de-familia-de-san-martin>.

En cuanto a la copia digitalizada del expediente o el vínculo para acceder al mismo, se dispone autorizar el ingreso de la apoderada al despacho, previa asignación de cita para tomar copia del expediente, teniendo en cuenta que el expediente por ser antiguo, no se encuentra digitalizado.

Respecto de la información solicitada por la apoderada del señor Reneth González Zapata, en el sentido de si la señora María Eugenia Adames ha solicitado la entrega de los valores consignados el 6 de diciembre por pago de gananciales, el despacho le indica que la señora María Eugenia Adames efectuó solicitud que fue resuelta mediante auto del 8 de octubre de 2020, notificada por estado No. 028 del 9 de octubre de 2020.

Así mismo, en cuanto a la información respecto de situaciones generadas por la señora Adames Hernández, el despacho está a lo dispuesto en el auto del 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

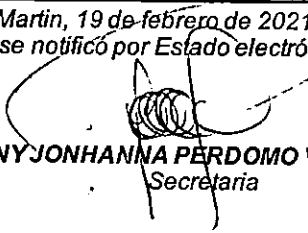


LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zoraida E.

San Martín, 19 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 008



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de febrero de 2021
Clase de Proceso:	Custodia y cuidado personal
Demandante:	Estefanía Rico Díaz
Demandado:	Yaquelid Díaz
Radicación:	506893184001-2018-00135-00
Asunto:	Requiere Artículo 317 C.G. del P. num. 1

En atención a que pese a la diligencia del despacho y de la defensora pública designada por tratar de localizar a la demandante para adelantar la demanda presentada, no ha sido posible la comunicación telefónica ni por correo físico, teniendo en cuenta que según lo anotado por la citadora del juzgado al intentar comunicación telefónica se va a buzón, razón por la que le fue enviada comunicación (oficio 039) por correo físico, la que fue devuelta con causal de desconocido, lo que es corroborado por la defensora pública en su oficio visible a folio 39, por lo que se concluye que la señora Estefanía cambió de dirección y no ha vuelto a comparecer al proceso para informar sus datos actualizados de ubicación; el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, inciso primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte demandante para que indique dirección electrónica y física actual, así como su número de contacto telefónico, para dar inicio formal al proceso a través de la defensora que le fue designada. Lo anterior deberá hacerlo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente auto, advirtiéndole que vencido dicho término sin que se realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Noheny Andrea Cardona Vanegas
Demandado:	José Omar Rubiano Estrada
Radicación	506893184001-2019-00198-00
Asunto:	Apertura trámite incidental

Teniendo en cuenta que la empresa empleadora del demandado HIELOS ACONCAGUA, mediante oficio de 10 de enero de 2019, informó que el ejecutado no laboraba en esa empresa desde el 21 de diciembre de 2019 (fl.58), y de acuerdo a lo verbalizado por el ejecutado en su interrogatorio de parte rendido en audiencia del 10 de febrero del año en curso, donde relató que dicha empresa le pagó a cuotas su liquidación durante el primer semestre del 2020; y como la empresa no acató la orden de embargo de sumas de dinero que corresponden a cuotas alimentarias de un menor de edad de acuerdo a lo ordenado por este despacho, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

DISPONE:

Primero: Abrir incidente sancionatorio contra el tesorero pagador de la empresa **HIELOS ACONCAGUA NIT 900.616.608-7**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO DELGADO HURTADO** quienes cuentan con la dirección electrónica: cesar.delgado_8@hotmail.es, en razón a lo anotado en la parte considerativa. Librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., modificada por los artículos 6º y ss., del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en un término de 24 horas, proceda a dar contestación a dicho oficio, en estricto cumplimiento de lo normado en el artículo 44 ibídem en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Fijación de cuota de Alimentos
Demandante:	Aida Rocío Montañez Bohórquez
Demandado:	Olman Teófilo Manrique Ramírez
Radicación:	50 689 31 84 001 2012 00100 00

En atención a lo informado por el Departamento del Servicios de Personal de Ecopetrol mediante escrito que obra a folio que antecede, donde informa el cambio de empresa empleadora del demandado, se redirecciona la orden de descuento decretada en sentencia del 10 de octubre de 2012 con destino a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LÓGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., correspondiente al descuento de la suma neta que devenga OLMAN TEOFILO MANRIQUE RAMIREZ como empleado de dicha empresa por valor actualizado para el presente año en la suma de 760.000 pesos teniendo en cuenta que es el valor aproximado de la cuota alimentaria y la extraordinaria vigente hasta enero de 2022. Líbrese la orden de pago permanente a favor de la parte actora.

De otra parte, infórmese de esta determinación al pagador de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LÓGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. representada legamente por HECTOR MANOSALVA ROJAS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com que los dineros descontados deberán ser puestos a disposición de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco días de cada mes. Líbrese el correspondiente oficio.

Del mismo modo, requiérase a Ecopetrol, para que en el evento de que el demandado retorne a sus labores en dicha empresa, lo informe a este despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de febrero de 2021
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Angela Marcela Plazas Parra
Demandado:	Wilfer Edilberto Callejas
Radicación:	506893184001-2019-00199-00
Asunto:	Requiere pagaduría

Observada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se encontró que para este proceso solamente se ha consignado un depósito judicial por concepto 1, por valor de \$400.000,00 del 11 de marzo de 2020, consignado por la empresa Gran Parrilla Boyacense-Vagarli SAS, por error al Juzgado Promiscuo del Circuito del que posteriormente se solicitó su conversión y fue depositado en la cuenta del juzgado el 8 de septiembre de 2020.

La empresa informó al juzgado el 28 de julio de 2020, que el contrato al demandado fue suspendido desde el 24 de marzo de 2020 y por tal razón no se habían efectuado los descuentos de cuotas alimentarias.

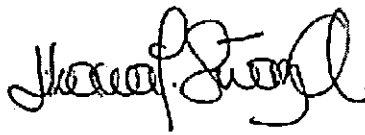
Sin embargo, en aras de aclarar lo manifestado por la demandante, el juzgado dispone lo siguiente:

1. Requerir a la pagaduría de la empresa Gran Parrilla Boyacense-Vagarli-SAS, para que informe al juzgado si el señor WILFER EDILBERTO CALLEJAS CON c.c. No. 80.061.595, a la fecha se encuentra vinculado laboralmente a la empresa, de ser así indique la razón por la cual no se han efectuado los descuentos solicitados por este juzgado mediante oficio No. 2181 del 20 de diciembre de 2019. Así mismo se debe advertir, que en ocasión anterior, el 11 de marzo de 2020, consignaron un depósito en una cuenta de un juzgado que no corresponde, título que ya fue convertido a la cuenta de este juzgado, por lo anterior se reitera el número de la cuenta al que se deben realizar las consignaciones: 506892034001 del juzgado Promiscuo de Familia de San Martín, Meta; y las mismas se deben depositar de acuerdo al concepto de cada descuento, N° 6 si es cuota alimentaria y N° 1 si es embargo. Librese oficio en este sentido, por secretaría.

2. Como la demandante ha manifestado que le han efectuado 3 descuentos al demandado y no se le han pagado, y revisada la cuenta del juzgado no aparece sino un descuento por concepto N° 1; el despacho dispone solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio, informe si en su cuenta se encuentran títulos judiciales para este proceso, en caso positivo, se les solicita se realice la conversión de los mismos. Librese oficio por secretaría.

De otro lado se reitera a la demandante que para cobrar depósitos por concepto de embargo, debe presentar liquidación del crédito y encontrarse la misma debidamente ejecutoriada, situación que se ha puesto en conocimiento de las partes, mediante los autos del 27 de febrero del 2020 y 24 de septiembre del mismo año, sin que hasta la fecha hayan presentado la liquidación.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

Zurita E.

San Martín, 19 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 008

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	José Luis Felipe Juanias Matoma
Demandado:	Eloisa Castro Agudelo
Radicación:	50 689 31 84 001 2019 00162 00

Vista la solicitud de reprogramación de la vista pública que se encontraba programada para el día de hoy, al estar debidamente soportada la justificación expuesta por el apoderado de la demandada, se ACCEDE a la misma, por lo que se señala el día 18 del mes de marzo del presente año, a la hora de las 9:00 a. m.

Comuníquese la presente determinación a las partes por el medio más expedito y solicítense el agendamiento de la audiencia virtual al área de apoyo tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN -- META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 008 Hoy: 19 de febrero de 2021.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
Demandante:	Rogelio Rangel Cabrejo
Demandado:	Amanda Roa Camacho
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00006 00

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, ya que visto el escrito de subsanación, si bien se indica que desconoce plenamente el paradero de la demandada y por ende debe emplazársele, continuó la ambigüedad sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de los extremos temporales de la unión marital, en gracia de discusión a que la fecha en que se declara la unión marital de hecho que aparece en la escritura incorporada con la demanda es del año 2014, y la pretensión primera señala que la unión marital terminó en el mes octubre de 2019; requiriéndose entonces el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al mencionado extremo temporal.
2. Por secretaria devuélvanse los anexos de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META Esta providencia se notifica por estado electrónico Nº 008 Hoy: 19 de febrero de 2021.  JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS Secretaria
